



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

D.F. 5/2008

1360/08

## AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

El **Fiscal**, evacuando el traslado conferido en el presente Procedimiento de Derechos Fundamentales dice:

1º. La demanda interpuesta por la representación de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid, impugna un acuerdo del Consejo Escolar del Colegio Público Macías Picabea, desestimando la petición de retirada de los crucifijos y simbología religiosa de las aulas y espacios comunes del mencionado centro educativo, al considerarlo, principalmente, contrario al derecho fundamental a la libertad religiosa que se recoge en el artículo 16 de la Constitución española, e incidiendo a la vez, en los artículos 9.1, 14, 24, 27.3 y 8, 53.1 del citado texto legal.

2º. La libertad religiosa aparece, además de otros derechos, proclamada en el artículo 16 de la Constitución Española, el cual fue desarrollado en este concreto aspecto por L.O. de 5 de julio de 1980, contemplándose asimismo en el Artículo 9 del CEDH.

El valor o bien jurídico que protege la libertad religiosa es el rechazo de toda forma de coerción por razón de creencias religiosas. Este derecho fundamental presenta dos facetas, una positiva, consistente en tener y manifestar las creencias que uno libremente adopte, y otra negativa, consistente en no verse obligado a declarar las propias creencias, como complemento de lo anterior, la libertad religiosa comporta que el Estado debe mantener una actitud neutral en materia de creencias, que en España, a la vista del artículo 16 de la Constitución adopta la forma de aconfesionalidad del Estado.

La libertad religiosa comporta por tanto en su sentido positivo una faceta subjetiva que se traduce en que cada ciudadano tendrá las creencias e ideas que estime más adecuadas, sin sufrir presión o represalia alguna, sin que pueda, por tanto, ser sancionado por ello, pero también concurre una faceta externa, consistente en manifestar las propias ideas o creencias, comportarse de acuerdo con ellas, hacer proselitismo, etc. Esta dimensión o faceta externa se fundamenta en la relevancia de la supraindividualidad de ideas o creencias, que se manifiesta en lo que se denomina libertad de culto.

La faceta negativa carece de relevancia al objeto del presente recurso.

En el presente caso, consideramos que lo relevante para resolver la vulneración pretendida, que se materializa en la existencia en espacios académicos públicos de símbolos de la religión católica, radica, por un lado, en la faceta externa del derecho y concretamente en relación con el proselitismo y exteriorización de simbología propia de la religión en cuestión, entendiendo estos como actividad deliberada de convencer del propio credo y hacer nuevos adeptos, y por otro lado, en



MINISTRACION  
DE JUSTICIA

el carácter aconfesional del Estado y el principio que consagra el artículo 14 de la C.E.

a.) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia Kokkinakis c. Grecia de 25 de mayo de 1.993 ha distinguido entre proselitismo lícito e ilícito, considerando ilícito el proselitismo que ofrece ventajas materiales o sociales, o hace presión sobre personas en dificultad o ejerce presiones psicológicas. Por otro lado parece lógico que los símbolos que representan los actos rituales de una religión y su transposición doctrinal sintética al ámbito de los objetos, tienen un fuerte poder de proselitismo, sobretodo en personas de corta edad con su voluntad e intelecto en formación.

b.) El artículo 16 de la C.E. establece el principio de aconfesionalidad del Estado, ninguna confesión puede tener carácter estatal, o lo que es lo mismo, el Estado no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso. No debe existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines Estatales (STC 46/01). En definitiva que nadie podrá sentir que, por motivos religiosos, el Estado le es más próximo que a sus conciudadanos. Lo que se traduce en que en los ámbitos de actuación pública u oficial de Estado, ninguna religión tendrá carácter preponderante sobre las demás.

c.) El artículo 14 de la C.E. proclama la igualdad ante la Ley de todas las personas, prohibiendo cualquier discriminación por razón de religión, lo que pone de manifiesto un núcleo de conexiones de los artículos 16 y 14. La sentencia de T.C. 24/82 concluye que el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

Finalmente, el párrafo 3º del artículo 16 de la C.E. manifiesta que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Este mandato constitucional de cooperación entre el estado y las confesiones religiosas, tiene como principal consecuencia jurídica de que en determinados supuestos; inclusión de la religión en los programas de enseñanza, asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, celebración de matrimonio en forma religiosa, etc, el fenómeno religioso puede adquirir relevancia pública, lo que si no existiera la mencionada previsión constitucional, seguramente sería incompatible con el principio de aconfesionalidad del estado (STC 24/1982).

3º. En definitiva, y como consecuencia de lo anterior:

En espacios públicos ninguna religión tendrá carácter preferente, ni el Estado podrá respaldar en sus actuaciones, prestaciones o fines, ningún credo ni sus símbolos, dado que el Estado es aconfesional y además lo impide el artículo 14 del articulado constitucional.

En el ámbito privado, las personas jurídicas y físicas podrán, en los términos que establece la C.E., dado el principio de libertad religiosa de su artículo 16, desarrollar las actividades propias a sus creencias y mostrar la simbología y proselitismo lícito que consideren oportuno.



Fruto de los convenios de cooperación, el Estado puede reconocer efectos jurídicos o autorizar determinadas actuaciones o actos propios de las religiones.

La demanda debe ser estimada, dado que el acto del Consejo Escolar del Colegio Público mencionado ut supra incide y vulnera el artículo 16 y 14 de la Constitución Española.

Valladolid a 31 de julio de 2.008  
El Fiscal  
L.O.F